

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00314/INFOEM/IP/RR/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día nueve (9) de marzo del año dos mil diez, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó por medio del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA, la siguiente información:

directorío completo del personal que labora en la actual administración del ayuntamiento municipal, copia de nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal y que antigüedad tienen laborando dentro del ayuntamiento, cuanto adeuda a CAEM, Luz y Fuerza del Centro (compañía de luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado o este prestando sus servicios al ayuntamiento, copia de denuncias y quejas realizadas dentro de contraloría interna del Ayuntamiento, a cuanto ascienden los ingresos y egresos netos de Ayuntamiento desde agosto 2009 al 28 de febrero del 2010, a quienes y cuanto adeuda por sueldos o nómina no pagada a los trabajadores del ayuntamiento, nombre y cargo del personal ha sido dado de baja y porque causas, directorío de mandos, medios, superiores y todo aquel que labore en la actual administración municipal incluyendo el sistema DIF municipal y cualquier otro organismo descentralizado. Cuanto dinero esta destinado para ejercerse en en 2010 en obra pública, ubicación y costos de las obra en que se va a destinar el recurso de obra pública. Con cuantas unidades cuenta el ayuntamiento para desempeñar sus funciones incluyendo patrullas, ambulancias, etc., cuanto dinero esta destinado para los servicios de alumbrado público, agua, vialidad, etc todo desglosado y donde se está aplicando el recurso. Semanalmente cuanto gasta en combustible el actual ayuntamiento (desglose cuantos litros, cuanto dinero y para cuantas unidades, incluir marca, modelo y área a la que está destinada). (sic)

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega el **SICOSIEM**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00014/TEPETLIX/IP/A/2010; sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la misma dentro del término estipulado por el artículo 46 de la Ley.

D) Inconforme con la nula respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

Por no hacer entrega de la información en 15 días hábiles por conducto del SICOSIEM como está señalada en la solicitud y negarme el derecho del acceso a la información pública de oficio como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

Por negarme la información solicitada, al no ser de un volumen considerable que represente problemas para digitalizarse y que se entregue a través del SICOSIEM, y considerando que la información que el sujeto obligado debe tener, conforme al fundamento legal señalado en la solicitud.

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 00299/INFOEM/IP/RR/2010 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

G) Por su parte, el Ayuntamiento de *Tepetlixpa* fue omiso en presentar informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de **“LA LEY”** se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de **“EL SICOSIEM”** utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando **“EL RECURRENTE”** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de **“LA LEY”**, el Pleno de este Instituto

es competente para resolver el presente recurso. Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud, se deduce que a través de la misma “**EL RECORRENTE**” pretende obtener diversos contenidos de información, los cuales se desglosan para una mejor apreciación:

- 1) Directorio completo del personal que labora en el actual ayuntamiento municipal.
- 2) Copia de nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal y la antigüedad que tiene cada servidor público.
- 3) Cuanto adeuda a CAEM, Luz y Fuerza del Centro (compañía de luz), ISSEMYM y a cualquier otra empresa que haya prestado o este prestando sus servicios al ayuntamiento.
- 4) Copia de denuncias y quejas realizadas dentro de contraloría interna del Ayuntamiento.
- 5) A cuánto ascienden los ingresos y egresos netos del Ayuntamiento desde agosto 2009 al 28 de febrero del 2010.
- 6) A quienes y cuánto adeuda por sueldos o nómina no pagada a los trabajadores del Ayuntamiento.
- 7) Nombre y cargo del personal que ha sido dado de baja y las causas dentro del periodo 2006 a 2009.
- 8) Directorio de mandos, medios, superiores y todo aquel que labore en la actual administración municipal incluyendo el sistema DIF municipal y cualquier otro organismo descentralizado.
- 9) Cuánto dinero está destinado para ejercerse en 2010 en obra pública, ubicación y costos de las obras en que se va a destinar el recurso de obra pública.
- 10) Con cuántas unidades cuenta el ayuntamiento para desempeñar sus funciones incluyendo patrullas, ambulancias, etc.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

*Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.*

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO:

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

...

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

...

En observancia a los dispositivos en cita, se tiene que por su naturaleza autónoma y como base de la división territorial y la organización política y administrativa, “**EL SUJETO OBLIGADO**” se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, contando con la facultad de administrar su hacienda. Debiendo administrar los recursos públicos con los que cuenta con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados

Establecido lo anterior, a efecto de de determinar si la información materia de las solicitudes constituye información pública, se procederá a realizar un estudio de acuerdo a cada tema contenido en las solicitudes, lo cual se llevará acabo en los mismos términos en que se dividieron en el considerando segundo de la presente resolución.

1. DIRECTORIO COMPLETO DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL ACTUAL AYUNTAMIENTO.

En atención a la conformación de **EL SUJETO OBLIGADO** por servidores y funcionarios públicos, estos se deben encontrar identificados por su nombramiento y cargo oficial, de tal manera que el artículo 12, fracción II de la Ley de la materia, el directorio es Información Pública de Oficio:

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

...

Establecido lo anterior, ahora resulta necesario señalar que ha sido un criterio sostenido por parte de este Pleno la consideración referente a que si bien es cierto que la información correspondiente a los nombres de los integrantes de las Unidades del Cuerpo de la Policía Municipal de “**EL SUJETO OBLIGADO**” dedicadas a las actividades de prevención al delito y combate a la delincuencia organizada, corresponde a información pública por encontrarse contenida en documentación que obra en los archivos del Ayuntamiento, también es, que el interés público por conocer estos datos en particular, no supera el interés de la seguridad pública, toda vez que la difusión de esta información podría resultar perjudicial para “**EL SUJETO OBLIGADO**”

ante la posibilidad de enfrentar un manejo inadecuado de la información que bien pudiere traer aparejada la comisión de una conducta delictiva en perjuicio de la seguridad pública del municipio y de las actividades de prevención del delito desempeñadas por los integrantes del Cuerpo Policial Municipal, puesto que el dar a conocer la información relativa al nombre de los integrantes de la estructura orgánica de las áreas de la policía, en lo que a operatividad se refiere en el combate a la delincuencia y prevención del delito, puede devenir en un riesgo tanto para la persona del servidor público como para las funciones que este desempeña de prevención del delito así como la seguridad pública municipal misma, toda vez que si esta información llegase a manos del crimen organizado podría ser utilizada en un franco ataque a las instituciones públicas y a la ciudadanía en general, asimismo es necesario considerar que si bien es cierto existe interés público en conocer el organigrama del mismo cuerpo policial, dado que se cumple una función pública y por ende se encuentra sujeta a la rendición de cuentas, también lo es que ese interés es superado por la estabilidad del cuerpo policial, la seguridad de sus elementos y de la labor que estos desempeñan, motivo por el cual, el hacer públicos los datos antes referidos podría generar un daño mayor al interés por conocer la información relativa. Por lo tanto, en caso de que el organigrama de **“EL SUJETO OBLIGADO”** contenga el nombre de los integrantes de la estructura orgánica de las áreas de la policía, en lo que a operatividad se refiere en el combate a la delincuencia y prevención del delito, estos datos deberán ser protegidos.

Ante ello, nos encontramos con la actualización de las fracciones I y VII del artículo 20 de **“LA LEY”** que señala:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

...

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Se robustece lo anterior, si consideramos que el hecho de que la información relativa al nombre del servidor público relacionada con el cargo que desempeña dentro del cuerpo policial, pone en peligro la su integridad física así como la labor que desempeña al poner vulnerable el sistema de seguridad pública, lo cual no resulta benéfico para la transparencia y la rendición de cuentas, sino que por el contrario, puede devenir en la producción de un daño mayor al interés público por conocer la información.

Puntualizado lo anterior, lo que procede, es ordenar a “**EL SUJETO OBLIGADO**” que a través de su Comité de Información, lleve a cabo la clasificación como **reservada** solamente de la información referente a los nombres de los integrantes de la estructura operativa encargada del combate a la delincuencia y prevención del delito, esto para el caso de que su organigrama se encuentre así; para lo cual deberá observar lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de “**LA LEY**” que a la letra señalan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los siguientes elementos:

- I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Sin embargo, es necesario señalar que para el caso de los documentos que vayan a ser entregados contengan estos datos, deberán ser entregados en versión pública, es decir, deberá entregarse el documento en el que se teste, borre o suprima la información clasificada como reservada, pudiéndose entregar sin problema alguno la información referente a la estructura administrativa de los cuerpos policiales, de esta forma se estará garantizando tanto la seguridad de los servidores públicos como el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de “**EL RECURRENTE**”. Para ello, “**EL SUJETO OBLIGADO**” deberá observar el contenido de los siguientes dispositivos de “**LA LEY**”:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; **en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.**

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

...

LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley,

- debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
 - f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
 - g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
 - h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
 - i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

2. COPIA DE NÓMINA DE TODOS LOS QUE LABORAN DENTRO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y QUÉ ANTIGÜEDAD TIENEN DENTRO DEL AYUNTAMIENTO

Sobre este rubro aplica también la fundamentación jurídica que en lo general se expresó con anterioridad sobre la hacienda pública y el ejercicio de gasto público de “**EL SUJETO OBLIGADO**”. Por lo que se reitera en el presente apartado. Sin embargo, debe señalarse que en la nómina aparecen o pueden aparecer descuentos que se hagan a los empleados por razones de préstamos, descuentos por el ISSEMYM, pago de pensiones alimenticias, entre otros. En tales circunstancias, deberá elaborar una versión pública en la que se testen estos elementos por tratarse de información confidencial en términos del artículo 25, fracción I de “**LA LEY**”:

Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

....

Por lo que hace a la antigüedad de los empleados de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece lo siguiente:

Artículo 80. Los servidores públicos que optaren por separarse del servicio habiendo cumplido 15 años en el mismo, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de 12 días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de la prima de antigüedad, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Esta prima se pagará, igualmente, en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, cualquiera que sea su antigüedad.

En caso de muerte del servidor público, la prima se pagará a sus beneficiarios, en el orden de prelación en que formalmente hayan sido designados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. En caso de no existir esa designación, dicha prima se pagará conforme a la prelación que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Cuando las instituciones públicas tengan establecidos en sus condiciones generales de trabajo programas o fondos de retiro en los que no existieran aportaciones de los servidores públicos, y el monto que, en su caso, correspondiera por este concepto a los servidores públicos sea superior al señalado en el segundo párrafo de este artículo, las instituciones públicas estarán obligadas a otorgar al servidor público sólo la prestación que más lo favorezca.

Artículo 97. Las instituciones públicas o dependencias no estarán obligadas a reinstalar al servidor público, pero sí a cubrirle la indemnización de tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios en términos del artículo 95 párrafo segundo de esta ley y cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.

I. El servidor público cuente con una antigüedad menor a un año;

...

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

II. Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y antigüedad, a los servidores públicos sindicalizados, respecto de quienes no lo estuvieren, tratándose de puestos que deban ser ocupados por servidores públicos generales;

...

Artículo 108. Los factores que deben ser tomados en cuenta, como mínimo, para establecer el sistema escalafonario son: preparación, eficiencia y antigüedad.

Para los efectos de esta ley se entiende como:

...

III. Antigüedad, el tiempo efectivo de servicios prestados en cualquier institución pública, cuya relación laboral se rija por la presente ley. La antigüedad no se perderá por encontrarse en el desempeño de un cargo de elección popular, comisión sindical o puesto de confianza.

Los factores escalafonarios se evaluarán mediante los sistemas que se establezcan en los reglamentos de escalafón de cada institución pública, pero en ningún caso el factor antigüedad podrá tener mayor valor que la preparación y la eficiencia.

Artículo 221. El Tribunal o la Sala eximirán de la carga de la prueba al servidor público, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, salvo lo relativo al reclamo de tiempo extraordinario. Para tal efecto, requerirá a las instituciones públicas o dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, para que exhiban los documentos que, de acuerdo a esta ley, tienen la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el servidor público. En todo caso, corresponderá a las instituciones públicas o dependencias probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...

II. Antigüedad del servidor público;

...

De tal manera que la información relativa a la antigüedad de los servidores públicos, se contiene en documentación que "**EL SUJETO OBLIGADO**" genera en ejercicio de sus atribuciones y por ende se encuentra posibilitado de hacer entrega de ella.

3. CUANTO ADEUDA A CAEM, LUZ Y FUERZA DEL CENTRO (COMPAÑÍA DE LUZ), ISSEMYM Y A CUALQUIER OTRA EMPRESA QUE HAYA PRESTADO O ESTE PRESTANDO SUS SERVICIOS AL AYUNTAMIENTO.

De la lectura del presente apartado y tal y como se ha señalado en párrafos anteriores el Ayuntamiento dentro de sus atribuciones cuenta con la de administrar libremente su hacienda, misma que incluye tanto los ingresos como los egresos que para el desarrollo de sus actividades, para las cuales requiere la contratación con personas físicas y/o jurídico colectivas, de lo que se desprende la

obligación de pago por parte del Ayuntamiento, información que debe estar integrada en los informes contables y financieros .

De igual manera, dentro de la estructura de la Administración Pública Municipal se encuentra el Tesorero Municipal, el cual es el encargado de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, asimismo está obligado a proporcionar todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales y presentar anualmente al Ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal, información en la es posible encontrar todos y cada uno de los adeudos que tiene el municipio.

Por lo que se concluye que en estos informes se encuentran debidamente documentados, ya sea en actas de reuniones celebradas en la Comisión de Hacienda y posteriormente en el Informe Anual, mismo que debe presentarse anualmente y por el que da a conocer la situación en la que se encuentra el Ayuntamiento, lo que encuadra en el supuesto establecido por la Ley de la materia como Información Pública de Oficio:

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

...

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

...

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.

Al respecto, debe señalarse que este tipo de “endeudamiento” no corresponde al concepto legal y financiero de deuda pública como lo señala el Código Financiero del Estado de México y Municipios:

Artículo 256. Para los efectos de este Código la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de:

I. El Estado.

II. Los Municipios.

- III. Los organismos públicos descentralizados estatales o municipales.
- IV. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.
- V. Los fideicomisos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 257. Se entiende por financiamiento, la contratación de créditos, empréstitos, refinanciamientos, reestructuraciones o préstamos derivados de:

- I. La suscripción, emisión, canje o modificación de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;
- II. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en la fracción anterior.

Artículo 258. Para efectos de este título se entenderá por:

- I. Endeudamiento: Conjunto de créditos contratados con instituciones financieras o empresas, así como el derivado de la emisión de valores.
- II. Endeudamiento neto: Es el resultado de restar a las contrataciones las amortizaciones pagadas en un ejercicio fiscal. Hay endeudamiento neto cuando en un ejercicio fiscal la contratación es superior a la amortización, en caso contrario habrá desendeudamiento neto.
- III. Endeudamiento autorizado: Es el monto de endeudamiento autorizado en la Ley de Ingresos o en sus modificaciones para el ejercicio fiscal correspondiente.
- IV. Amortización de la deuda: Pago de capital mediante la liquidación de una obligación total o en parcialidades;
- V. Intereses: Es el costo del dinero que aplica una institución financiera o empresa por el otorgamiento de un crédito.
- VI. Reevaluación de la deuda: Es el incremento o actualización que sufre la unidad de inversión (UDI), producido por el efecto de la inflación. Su valor evoluciona en la misma proporción del Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- VII. Saldo de la deuda pública: Es el adeudo total que se tiene a una fecha determinada.

Artículo 259.- La deuda pública se integra por:

- I. La deuda pública del Estado:
 - A). Directa, la que contrate el Gobierno del Estado.
 - B). Indirecta, la que contraten sus organismos públicos descentralizados, las empresas de participación mayoritaria y fideicomisos.

C). *Contingente, la que contraiga el Gobierno del Estado como aval o deudor solidario de las entidades públicas señaladas en el inciso que antecede, así como de los Municipios.*

II. *La deuda pública de los Municipios:*

A). *Directa, la que contraten los ayuntamientos.*

B). *Indirecta, la que contraten los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento.*

C). *Contingente, la contraída por los ayuntamientos como avales o deudores solidarios de las entidades públicas señaladas en el inciso anterior.*

Ahora bien, en forma específica los adeudos específicos se fundamentan de la siguiente manera:

- Por lo que hace a los adeudos con la Comisión del Agua del Estado de México, la Ley de Aguas del Estado de México:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y regulan las siguientes materias:

...

IV. La prestación del servicio público de suministro de agua potable, de drenaje y tratamiento de aguas residuales;

...

VII. La recaudación de las contribuciones establecidas en esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables”.

Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

XVII. La Comisión: la Comisión del Agua del Estado de México.

...

XIX. Organismo prestador de los servicios: la dependencia o entidad, pública o privada municipal o intermunicipal, descentralizada o desconcentrada, que en los términos de la presente ley tiene la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de las poblaciones de su circunscripción territorial.

...

XXIX. Tarifa: la tabla de precios que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso, rango de consumo o

descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente”.

Artículo 18. Los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, en los términos de la presente ley, estarán a cargo de los ayuntamientos, quienes podrán ejercerlos por medio de cualquiera de las siguientes dependencias y entidades:

I. Dependencias municipales;

II. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales;

III. La Comisión; y

IV. Los sectores social y privado.

Artículo 22. Los ingresos que obtengan los organismos referidos, por el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, deberán destinarse única y exclusivamente en la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y prestación de los mismos, en consecuencia y por disposición de esta ley, quedarán afectados para formar parte de su patrimonio los derechos, sus accesorios y demás ingresos que se causen por tal motivo.

Artículo 23. Los ayuntamientos a través de los organismos prestadores de los servicios, deberán contar con los registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de las acciones y objetos a que alude el artículo anterior, conforme a la normatividad que al efecto expidan las autoridades competentes.

Los organismos prestadores de los servicios, salvo a los que se refiere la fracción IV del artículo 18, deberán remitir la información y documentación correspondiente a la tesorería municipal, para su integración en los reportes mensuales de la cuenta pública municipal.

Los organismos prestadores deberán publicar anualmente en la “Gaceta del Gobierno” el balance de sus estados financieros.

- Por lo que hace a los adeudos a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, la fundamentación es la siguiente con base en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica:

Artículo 1. Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de

la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines”.

Artículo 2. Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público”.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende:

I. La planeación del sistema eléctrico nacional;

II. La generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, y;

III. La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional”.

Artículo 31. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas”.

Artículo 33. Los usuarios del servicio público de energía eléctrica garantizarán las obligaciones que contraigan en los contratos de suministro que celebren, mediante depósitos cuyo importe se determinará con las reglas complementarias de las tarifas respectivas. Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse en la Comisión Federal de Electricidad.

La Comisión Federal de Electricidad podrá aceptar garantías distintas de los depósitos, en los casos de notoria solvencia económica del usuario, acreditada y previa solicitud expresa del mismo”.

Artículo Cuarto Transitorio. A partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, quedarán sin efecto todas las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Las empresas concesionarias, entrarán o continuarán en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluida la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., y sus asociadas Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S. A., y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S. A., el Ejecutivo Federal, dispondrá la

constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías. El Decreto de creación del organismo establecerá, con arreglo a esta disposición, la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines.

- Por lo que hace a los adeudos con el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y a la Ley de Seguridad Social del Estado de México:

En el primer caso:

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

VIII. Cubrir las aportaciones del régimen de seguridad social que les correspondan, así como retener las cuotas y descuentos a cargo de los servidores públicos y enterarlos oportunamente en los términos que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

...

En el segundo caso:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

Artículo 2. La aplicación y cumplimiento del régimen de seguridad social que regula esta ley, le corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 3. Son sujetos de esta ley:

I. Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;

II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;

- III. Los pensionados y pensionistas;*
- IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados.*

Artículo 22. El patrimonio del Instituto se constituye por:

- I. Sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;*
- II. Las aportaciones de las instituciones públicas y las cuotas de los servidores públicos devengadas;*
- III. El saldo de los créditos que se constituyan y los intereses que se generen a su favor, con cargo a los servidores públicos, a los pensionados o a las instituciones públicas;*
- IV. El importe de las indemnizaciones, pensiones vencidas e intereses que prescriban a favor de l Instituto;*
- V. Los fondos, inversiones y reservas constituidas o que en el futuro se constituyan en los términos de esta ley;*
- VI. Donaciones, herencias y legados que se hagan al Instituto;*
- VII. Los productos, concesiones y demás ingresos que obtenga por cualquier título.*

Artículo 31. El cálculo del monto de las cuotas y aportaciones ordinarias se realizará sobre el sueldo sujeto a cotización de los servidores públicos.

La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser, en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 16 salarios mínimos.

Artículo 32. Las cuotas obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos al Instituto, serán las siguientes:

- I. El 3.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;*
- II. El 5.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:*
 - a. 4.1% para el fondo del sistema solidario de reparto.*
 - b. 1.4% para el sistema de capitalización individual.*
- III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV.*

Artículo 33. La cuota obligatoria que deberán enterar los pensionados y pensionistas al Instituto, será del 4.5% del monto de la pensión que disfruten y se destinará a cubrir las prestaciones de servicios de salud.

Artículo 34. Las aportaciones que deberán cubrir obligatoriamente las Instituciones públicas serán las siguientes:

- I. El 4.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;
- II. El 7.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:
 - a. 5.65% para el fondo del sistema solidario de reparto.
 - b. 1.85% para el sistema de capitalización individual.
- III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV;
- IV. El 1% del sueldo sujeto a cotización, para financiar los gastos generales de administración.
- V. Las que se generen a cargo de las Instituciones públicas por concepto de riesgos de trabajo.

Artículo 35. Las instituciones públicas deberán enterar al Instituto el importe de las cuotas retenidas quincenalmente a los servidores públicos, así como el de las aportaciones que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que efectúen la retención. En el mismo plazo, deberán enterar el importe de los descuentos que por créditos u otros conceptos que ordene el propio Instituto, en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley.

El entero de cuotas y aportaciones que los ayuntamientos convengan a través de descuento de las participaciones federales que les correspondan, se realizará de forma mensual.

Artículo 36. Las cuotas y aportaciones obligatoria tienen el carácter fiscal. El Instituto tiene atribuciones para determinar los créditos fiscales y las bases de su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, notificarlos y percibirlos de conformidad con la presente ley.

El cobro de créditos fiscales a favor de l Instituto, se aplicará a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en términos de lo que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios.

Los créditos fiscales a cargo de las instituciones públicas se actualizarán con los recargos y sanciones que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 37. Cuando no se efectúen a los servidores públicos las retenciones por concepto de recuperación de créditos otorgados por el Instituto mediante préstamo, éste requerirá directamente a la Institución pública el pago respectivo. Para éste efecto el Instituto, en su caso, podrá solicitar se les hagan descuentos de hasta un 20% de sus percepciones netas, mientras el adeudo no esté cubierto.

Artículo 38. Las aportaciones de las instituciones públicas tienen el carácter de obligatorias y por consiguiente, deberán consignarse en la partida o partidas que correspondan a sus respectivos presupuestos de egresos. En el caso de que se incurra en omisión, la institución pública deberá realizar las transferencias presupuestales correspondientes para cumplir con su obligación.

- Finalmente, por lo que hace a los adeudos con cualquier otra empresa que haya prestado sus servicios al Ayuntamiento:

Como ya se mencionó esta parte de la información puede recaer en el concepto de deuda pública o en simples endeudamientos, mismos que deben obrar en los informes financieros y contables que la Tesorería Municipal señale.

De tal manera que esta información, se contiene en documentación que “**EL SUJETO OBLIGADO**” genera en ejercicio de sus atribuciones y por ende se encuentra en posibilidades de hacer entrega.

4. COPIA DE DENUNCIAS Y QUEJAS REALIZADAS DENTRO DE CONTRALORÍA INTERNA DEL AYUNTAMIENTO.

Al igual que en el caso anterior, la fundamentación jurídica de este rubro de la solicitud se sustenta en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

“Artículo 112. El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)

X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;

(...)”.

Ahora bien, el acceso a este tipo de información debe distinguirse a la vez:

- Al tratarse de procedimientos administrativos de quejas, denuncias o responsabilidades administrativas en trámite, la información debe clasificarse como reservada, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia:

“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; (...)."

Cuando dichos procedimientos se hayan concluido y el resultado sea el fincamiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos, la información es pública.

De tal manera que esta información, se contiene en documentación que "**EL SUJETO OBLIGADO**" genera en ejercicio de sus atribuciones y por ende se encuentra en posibilidades de hacer entrega.

Pero si de dichos procedimientos concluidos el resultado es la no acreditación de responsabilidad administrativa para algún servidor público, deberá elaborar versión pública de los expedientes, en las cuales se testará el nombre del servidor público exonerado o cuya responsabilidad se ha deslindado por tratarse de datos personales que deben protegerse como información confidencial.

5. A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS Y EGRESOS NETOS DE AYUNTAMIENTO DESDE AGOSTO 2009 AL 28 FEBRERO DE 2010;

En este punto de la solicitud de información es necesario precisar que el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para los Ejercicios Fiscales 2009 y 2010, en materia de ingresos municipales establece los ingresos que cada municipio percibe, esto con la finalidad de que con estos cumpla cabalmente con los objetivos de gobierno, por lo que en relación con lo anteriormente expuesto la Ley Orgánica Municipal, establece como atribuciones del ayuntamiento la de administrar su hacienda y aprobar su presupuesto de egresos con base en los ingresos presupuestados, estableciendo para tal efecto las previsiones que deben seguirse tanto para la elaboración del presupuesto de egresos y la vigilancia sobre el ejercicio de los mismos, de igual manera no debe perderse de vista la obligación de presentar anualmente un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, así como conocer los informes contables y financieros anuales dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio presupuestal, de igual manera el mismo ordenamiento establece la obligación por parte del Tesorero municipal de presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable y financiera, por lo que podemos concluir que por lo que respecta a este apartado, el **SUJETO OBLIGADO sí**

genera la información solicitada, la cual encuadra en los supuestos establecidos por la Ley de la materia como Información Pública de Oficio, esto es:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

...

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

...

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.

Por lo anterior se deduce que el **SUJETO OBLIGADO** genera y posee la información solicitada.

6. A QUIÉNES Y CUÁNTO ADEUDA POR SUELDOS O NÓMINA NO PAGADA A LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO.

Especial importancia reviste el presente apartado, toda vez que de conformidad con la Ley laboral el patrón tiene la obligación de proveer lo necesario para la ejecución de sus funciones, sustentado por lo que señala la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que al respecto señala:

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

VII. Proporcionar a los servidores públicos, los útiles, equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los reglamentos a observar

En relación con lo anterior el artículo 71 de la misma Ley establece:

“ARTÍCULO 71.- El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados”

Ahora bien, para mayor aclaración cabe señalar que el Código Financiero del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.*
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.*
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.*
- IV. Pagos de compensaciones.*
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.*
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.*
- VII. Pagos de primas de antigüedad.*
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.*
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.*
- X. Pagos de comisiones.*
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados*

de personas jurídico colectivas.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Por su parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece la siguiente excepción:

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

...

Artículo 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional

como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

Por lo tanto, el presidente municipal y por los integrantes del cabildo no se encuentra sujeto a la Ley en comento.

Asimismo, es de señalar que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, sobre este tenor, establece los tipos de prestaciones a que tienen derecho un servidor público en la entidad, y en dicho sentido los desglosa en los siguientes términos:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

*III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios
VI....*

Artículo 11.- Se establecen dos tipos de prestaciones: obligatorias y potestativas.

Son prestaciones obligatorias:

I. Servicios de salud:

- 1. Promoción a la salud y medicina preventiva.*
- 2. Atención de enfermedades no profesionales y maternidad.*
- 3. Rehabilitación.*
- 4. Atención de riesgos de trabajo.*

II. Pensiones y Seguro por Fallecimiento:

1. Sistema Solidario:

- a) Jubilación.*
- b) Retiro por edad y tiempo de servicios.*
- c) Inhabilitación.*
- d) Retiro en edad avanzada.*

e) *Fallecimiento.*

2. *Sistema de capitalización individual:*

a) *Pago único.*

b) *Pagos programados.*

c) *Ahorro voluntario.*

3. *Seguro por fallecimiento.*

III. *Créditos a corto, mediano y largo plazo.*

Son potestativas las prestaciones sociales, culturales y asistenciales y están sujetas a las cuotas y aportaciones que para tal efecto determine el Consejo Directivo, de acuerdo a lo señalado en Título IV.

Como se puede apreciar la obligatoriedad existente para que las instituciones públicas otorguen un salario a todos los servidores públicos por los servicios prestados, por lo que en el supuesto son conceder, de que el **SUJETO OBLIGADO** haya faltado a esta obligación estaríamos ante la existencia de diversos juicios de carácter laboral, sin embargo tal y como se señaló en caso de que esta situación existiese dichos adeudos estarían contemplados en los informes que la Tesorería Municipal está obligado a entregar, informe que de conformidad con la Ley de la materia es considerado como información pública.

Por lo anterior de la revisión al marco jurídico en la materia, es posible discernir que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, define el alcance de las prestaciones que éstos reciben. Por lo que deberá de entregarse al **RECURRENTE** la información correspondiente a las prestaciones que percibe por virtud de su encargo público, precisando las mismas.

7. NOMBRE Y CARGO DEL PERSONAL HA SIDO DADO DE BAJA Y POR QUÉ CAUSAS DENTRO DEL PERIODO 2006 A 2009.

Al respecto en este último rubro de la solicitud debe señalarse que el concepto de “**baja**” es de naturaleza genérica y refiere las diversas formas en que por disposición legal concluye una relación de trabajo, mismas que se señalan como las “**causas**” en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“Artículo 89. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

I. La renuncia del servidor público;

II. El mutuo consentimiento de las partes;

III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;

IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;

V. La muerte del servidor público; y

VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores”.

Por lo tanto, es de explorado derecho que al terminar la relación laboral con cualquier servidor público, debe documentarse tal hecho, de tal manera que la documentación que sustenta la información se encuentra en los archivos de “**EL SUJETO OBLIGADO**” y por ende se encuentra en posibilidades de hacer entrega.

8.- DIRECTORIO DE MANDOS, MEDIOS, SUPERIORES Y TODO AQUEL QUE LABORE EN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL INCLUYENDO EL SISTEMA DIF MUNICIPAL Y CUALQUIER OTRO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.

Del análisis de la información de referencia, se aprecia que lo que pretende el particular son los nombre, cargo de mandos, medios, superiores y todo aquel que labore en la actual administración municipal incluyendo el sistema DIF municipal y cualquier otro organismo descentralizado y que si bien el **SUJETO OBLIGADO** no hizo entrega de información alguna en el término legal establecido, Además, que la información materia de la solicitud, corresponde a información pública de oficio que es obligación tener disponible de manera precisa, sencilla y entendible para los particulares, privilegiando los medios electrónicos y las nuevas tecnologías de la información, ello tal y como lo establece la Ley de Transparencia Estatal:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

...

De tal forma que la información materia de la solicitud, además de constituir información pública, constituye información pública de oficio que es obligación del **SUJETO OBLIGADO** tener disponible de manera permanente y actualizada toda vez que se trata de remuneraciones y presupuesto.

De tal manera, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de la información relativa al directorio de todo el personal que labora en la administración municipal, ya que genera en ejercicio de sus atribuciones y por ende se encuentra en posibilidades de hacer entrega.

9. CUÁNTO DINERO ESTÁ DESTINADO PARA EJERCERSE EN 2010 EN OBRA PÚBLICA, UBICACIÓN Y COSTOS DE LAS OBRA EN QUE SE VA A DESTINAR EL RECURSO DE OBRA PÚBLICA.

De la lectura del presente apartado es factible concluir que la información solicitada en el mismo corresponde al Programa de Obra Pública, mismo que debe ser elaborado por el Sujeto Obligado, debiendo atender a las disposiciones legales aplicables, esto es el Libro Decimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, mismo que a la letra establece:

*LIBRO DÉCIMO SEGUNDO
De la obra pública
CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales*

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

- I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;*
- II. La Procuraduría General de Justicia;*
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;*
- ...*

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

- I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;*
- II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;*

III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;

IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola:

V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;

VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública:

I. La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

II. La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbanístico, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública, así como los estudios inherentes al desarrollo urbano en el Estado;

III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;

IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;

V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regulan este Libro;

VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a la obra pública;

VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;

IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, entre otros;

X. Los demás que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente.

Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.

Artículo 12.9.- Cuando por las condiciones especiales de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, se requiera la intervención de dos o más dependencias, entidades o ayuntamientos, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra o del servicio que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, las dependencias y entidades deberán contar con autorización de la Secretaría del Ramo, en términos del artículo precedente.

Previamente a la ejecución de las obras a que se refiere este artículo, se deberán establecer, con la participación de la Secretaría del Ramo,

convenios mediante los que se especifiquen los términos para la coordinación de las acciones de las dependencias, entidades o ayuntamientos que intervengan.

Artículo 12.10.- Las dependencias y entidades que cuenten con autorización de la Secretaría del Ramo, y los ayuntamientos formularán un inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, y lo mantendrán actualizado.

Las dependencias, entidades o ayuntamientos, llevarán el catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre la obra pública o los servicios relacionados con la misma.

Las dependencias y entidades estatales remitirán sus respectivos inventarios y catálogos a la Secretaría del Ramo.

Lo anterior será sin perjuicio de las facultades que en materia de inventarios, correspondan a otras dependencias del Ejecutivo.

Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la planeación, programación y presupuestación

Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;

II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficia económico, social y ambiental que representen;

III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;

IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;

V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;

VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;

- VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;*
- VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;*
- IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.*

Artículo 12.13.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, verificarán previamente en sus archivos o en los de la Secretaría del Ramo, si existen esos estudios o proyectos.

En el supuesto de que existan estudios o proyectos que satisfagan los requerimientos de la dependencia, entidad o ayuntamiento, no procederá la contratación, con excepción de aquellos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

Los contratos de servicios relacionados con la obra pública sólo se podrán celebrar cuando las dependencias, entidades o ayuntamientos no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal necesarios para llevarlos a cabo, lo que deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emitan la Secretaría del Ramo o el ayuntamiento.

Artículo 12.14.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos que realicen obra pública o servicios relacionados con la misma, sea por contrato o por administración directa, consideraran los planes, políticas, normas oficiales y técnicas en materia de población, ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, y de conservación ecológica y protección al ambiente.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener la liberación de los derechos de vía y la expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecute obra pública. En este supuesto, en las bases de licitación se precisarán los trámites que corresponda realizar al contratista.

Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

- I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;*
- II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;*
- III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;*

IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;

V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;

VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;

VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;

VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;

IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;

XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;

XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;

XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.

Artículo 12.16.- Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría de Finanzas, sus programas de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de obra pública o servicios relacionados con la misma que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

La información que se remita a la Secretaría de Finanzas, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado sin responsabilidad alguna para la dependencia, entidad o ayuntamiento de que se trate..

Para efectos informativos, la Secretaría del Ramo integrará y difundirá los programas anuales de obra pública o servicios relacionados con la misma, pudiendo requerir a las dependencias, entidades y ayuntamientos la información que sea necesaria respecto de las modificaciones a dichos programas.

Artículo 12.17.- En la obra pública o los servicios relacionados con la misma, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades y ayuntamientos deberán determinar tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.

El presupuesto actualizado de la obra pública o servicios relacionados con la misma, será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Artículo 12.18.- Las dependencias y entidades sólo podrán convocar, adjudicar o contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, cuando cuenten con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Finanzas, del presupuesto de inversión o de gasto corriente, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de ejecución y pago correspondientes.

Para tal efecto, se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente concluidos, o bien, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su terminación.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de obra pública o servicios relacionados con la misma que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

Artículo 12.19.- Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como los ayuntamientos, atendiendo al volumen de obra pública o servicios relacionados con la misma que programen, podrán auxiliarse de comités internos de obra pública, que se integrarán conforme con el Reglamento de este Libro y desempeñarán las funciones siguientes:

I. Revisar los proyectos de programas y presupuestos de obra pública o servicios relacionados con la misma, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;

II. Dictaminar sobre la procedencia de inicio de procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa;

III. Elaborar y aprobar su manual de funcionamiento;

IV. Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

De los artículos expuestos se advierte que el presente apartado encuadra dentro de los supuestos establecido en la fracción III del artículo 12 de la **LEY**, misma que a la letra dice:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

...

De tal manera que esta información, se contiene en documentación que “**EL SUJETO OBLIGADO**” genera en ejercicio de sus atribuciones y por ende se encuentra en posibilidades de hacer entrega.

10. CON CUANTAS UNIDADES CUENTA EL AYUNTAMIENTO PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES INCLUYENDO PATRULLAS, AMBULANCIAS, ETC.

Por lo que respecta de este punto de la solicitud, es importante señalar el marco normativo de las atribuciones que tiene el sujeto obligado, para lo cual es importante señalar que

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

...

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

...

XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización

del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

...

XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;

De los artículos descritos se colige que diferentes autoridades del **SUJETO OBLIGADO** tienen injerencia en la elaboración de los inventarios correspondientes a los bienes tanto muebles como inmuebles con los que cuenta el **SUJETO OBLIGADO**, encontrándose en estos todas y cada una de las unidades automotores con que este cuenta para el logro de sus objetivos de gobierno, razón por la cual es factible señalar que este tipo de información es generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de su competencia, de tal manera que esta información, se contiene en documentación que el mismo **SUJETO OBLIGADO** genera en ejercicio de sus atribuciones y por ende se encuentra en posibilidades de hacer entrega.

11. CUÁNTO DINERO ESTÁ DESTINADO PARA LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, AGUA, VIALIDAD, ETC. TODO DESGLOSADO Y DONDE SE ESTÁ APLICANDO EL RECURSO.

12. SEMANALMENTE CUÁNTO GASTA EN COMBUSTIBLE EL ACTUAL AYUNTAMIENTO (DESGLOSE CUANTOS LITROS, CUÁNTO DINERO Y PARA CUANTAS UNIDADES, INCLUIR MARCA, MODELO Y ÁREA A LA QUE ESTÁ DESTINADA).

Respecto a estos dos puntos de la solicitud en particular éstas solicitudes pueden ser aclaradas mediante las respuestas que previamente se han analizado y ordenado al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega de la información solicitada; toda vez que dentro de las mismas se podrá advertir el ejercicio del presupuesto, el desarrollo de obra pública así como el inventario y disposición de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento.

4.- Por lo tanto y una vez definido el ámbito competencial de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, debe retomarse el punto según el cual la información solicitada, salvo el caso expreso ya referido, es de naturaleza pública, y una buena parte de ella tiene referente en la Información Pública de Oficio, conforme al artículo 12, fracciones II, VII, IX, XI y XVIII de la Ley de la materia, relativa a los presupuestos asignados y estados financieros con los que deben contar los Sujetos Obligados.

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II. Directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)

IX. Situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)

XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;

(...).”

Y en forma muy particular, como obligación de transparencia de los Municipios se ubican las participaciones federales que reciban éstos:

“Artículo 15. Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el

artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

(...)

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

(...)"

De lo anterior, se deduce que "**EL SUJETO OBLIGADO**" tiene la obligación de poner a buena parte de la información solicitada a disposición del público en lo general. Por lo que este Órgano Garante se dio a la tarea de verificar si en el sitio web de "**EL SUJETO OBLIGADO**" se cuenta con la citada Información Pública de Oficio a que hace referencia los artículos 12 y 15 de la Ley de la materia, www.tepetlixpa.gob.mx, de lo que se observó que la información solicitada no se encuentra en dicha dirección electrónica pues esta se encuentra en construcción.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a "**LA LEY**" en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de "**LA LEY**", en atención a que "**EL SUJETO OBLIGADO**" negó la información solicitada, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **EL RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00014/TEPETLIX/IP/A/2010 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.**

Si bien la modalidad de entrega elegida fue la de **EL SICOSIEM**; debido a la gran cantidad de información que se solicitó, este Instituto determina que se deberá privilegiar la entrega en el medio electrónico y únicamente para el caso que se acredite que es una cantidad considerable que vuelve materialmente imposible su entrega, podrá conceder acceso in situ, para lo cual deberá notificar al particular sobre el lugar y el horario en el que le será puesta a disposición la información.

5.- Por otra parte, ante la falta de atención brindada a la solicitud de información, se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la normatividad en materia de acceso a la información pública, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá

proceder en los términos del Título Séptimo de la multicitada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

Para tal efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Por tal motivo, y en virtud de que dicho esquema no fue observado por el Ayuntamiento de Tepetlixpa y consecuentemente se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del particular, resulta oportuna la exhortación que se hace.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de las hipótesis normativas consideradas en la fracción I del artículo 71 y 48 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA** no hizo entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE FERMÍN RODRÍGUEZ SILVA** dentro del término establecido por el artículo 46 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00014/TEPETLIX/IP/A/2010 Y HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO :**

- a) **DIRECTORIO COMPLETO DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL ACTUAL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.**

- b) COPIA DE NÓMINA DE TODOS LOS QUE LABORAN DENTRO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y LA ANTIGÜEDAD QUE TIENE CADA SERVIDOR PÚBLICO.**
- c) CUANTO ADEUDA A CAEM, LUZ Y FUERZA DEL CENTRO (COMPAÑIA DE LUZ), ISSEMYM Y A CUALQUIER OTRA EMPRESA QUE HAYA PRESTADO O ESTE PRESTANDO SUS SERVICIOS AL AYUNTAMIENTO.**
- d) COPIA DE DENUNCIAS Y QUEJAS REALIZADAS DENTRO DE CONTRALORIA INTERNA DEL AYUNTAMIENTO.**
- e) A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS Y EGRESOS NETOS DEL AYUNTAMIENTO DESDE AGOSTO 2009 AL 28 DE FEBRERO DEL 2010.**
- f) A QUIENES Y CUANTO ADEUDA POR SUELDOS O NÓMINA NO PAGADA A LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO.**
- g) NOMBRE Y CARGO DEL PERSONAL QUE HA SIDO DADO DE BAJA Y LAS CAUSAS DENTRO DEL PERIODO 2006 A 2009.**
- h) DIRECTORIO DE MANDOS, MEDIOS, SUPERIORES Y TODO AQUEL QUE LABORE EN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL INCLUYENDO EL SISTEMA DIF MUNICIPAL Y CUALQUIER OTRO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.**
- i) CUÁNTO DINERO ESTÁ DESTINADO PARA EJERCERSE EN 2010 EN OBRA PÚBLICA, UBICACIÓN Y COSTOS DE LAS OBRA EN QUE SE VA A DESTINAR EL RECURSO DE OBRA PÚBLICA.**
- j) CON CUANTAS UNIDADES CUENTA EL AYUNTAMIENTO PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES INCLUYENDO PATRULLAS, AMBULANCIAS, ETC.**
- k) CUÁNTO DINERO ESTÁ DESTINADO PARA LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, AGUA, VIALIDAD, ETC. TODO DESGLOSADO Y DONDE SE ESTÁ APLICANDO EL RECURSO.**
- l) SEMANALMENTE CUÁNTO GASTA EN COMBUSTIBLE EL ACTUAL AYUNTAMIENTO (DESGLOSE CUANTOS LITROS, CUÁNTO DINERO Y PARA CUANTAS UNIDADES, INCLUIR MARCA, MODELO Y ÁREA A LA QUE ESTÁ DESTINADA).**

TERCERO.- Se da vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que en ejercicio de sus atribuciones se avoque al conocimiento de los hechos derivados de las conductas desplegadas por **“EL SUJETO OBLIGADO”** al omitir dar atención a la solicitud de información de origen para que en su caso de proceda en términos del Título Séptimo de **“LA LEY”**.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE a **“EL RECURRENTE”** haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **“EL RECURRENTE”**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **“EL SUJETO OBLIGADO”** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA SEIS (6) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, EMITIENDO VOTO EN CONTRA EL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO